
Artículos impugnados: núms. 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Robustiano Peña.

Abogados: Nelson Mayobanex Soler y Dra. Maritza E. Méndez.

Recurridas: Dras. Ramona Milagros Paulino Santana y Bertha Guzmán Veloz.

Abogados: Lcdos. Nelson Santana Artilles, Julio Chivilli Hernández y Renato Rodríguez Demorizi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152633-3, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Bentancourt, No.1752, Apto. 2-G, Mirador Sur; Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063680-2, domiciliada y residente en la Calle Profesor Otto Rivera, No.33 Altos, Distrito Nacional; Dra. Bertha Guzmán Veloz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051666-5, domiciliada y residente en la Av. Duarte No.235 Altos, Villa María, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante Samuel López Rubio; quien ha comparecido;

Oído: al licenciado Nelson Mayobanex Soler y a la Dra. Maritza E. Méndez, quienes asumen la defensa de los intereses del querellante;

Oído: a los licenciados Nelson Santana Artilles, Julio Chivilli Hernández y Renato Rodríguez de Morizzi, quienes asumen la defensa de los intereses de la parte procesada;

Vista: la querrela de fecha 12 del mes de marzo del 2013, interpuesta por Samuel López Rubio, por intermedio de sus abogados, licenciado Nelson Mayobanex Soler y a la Dra. Maritza E. Méndez, por presunta violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la intervención voluntaria de fecha 25 de mayo de 2015, interpuesta por Instalaciones de la Edificación MEP, S.R.L.;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Samuel López Rubio, en contra de las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 10 del mes de marzo del año 2015, en la cual falló: **“Primero:** Pospone el conocimiento de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, a los fines que los abogados de las partes articulen sus medios de defensa y además para citar a la parte querellante, esa notificación queda a cargo del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día martes que contaremos a veintiséis (26) de mayo de 2015, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Vale cita para las partes presentes y representadas y sus abogados”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 14 del mes de julio del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: **“Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente instancia disciplinaria a los fines de que el abogado de la parte querellante pueda tomar conocimiento del expediente y preparar sus medios de defensa; Segundo; Se fija para el día 01 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.; **Tercero:** El tribunal reserva el fallo en cuanto a los demás pedimentos para dictarlo en próxima audiencia; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados”;

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 01 del mes de septiembre del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo: **“Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a las procesadas Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notarios Públicos de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:

- 1) Amonestación pública o privada;
- 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;
- 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;
- 4) Destitución o revocación del nombramiento”.

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano

y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Samuel López Rubio, en contra de las Dras. Ramona Milagros Paulino Santana, Blanca Lesbia Peña Mercedes y Bertha Guzmán Veloz, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 30, 31 y 56, de la Ley 301, sobre Notariado; **Segundo:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 02 de diciembre de 2015; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Miriam German Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.